

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Ptas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que dispone el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por salida á otro destino de D. Pedro García San Román, á D. Bernardo Pereira y Valeiras, Juez de primera instancia, de término, de Santiago.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Bernardo Pereira y Valeiras.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Diciembre de 1850, habiendo ejercido la profesión en Carballino desde 1851 hasta 1855, y desde 1856 hasta 1861.

En 11 de Mayo de 1855 nombrado Promotor fiscal de Ribadavia; posesión en 30 del mismo mes.

En 21 de Noviembre de 1856 declarado cesante.

En 4 de Noviembre de 1858 nombrado Juez de Ribadavia; posesión en 7 de Diciembre siguiente.

En 12 de Mayo de 1870 promovido al de Celanova, de ascenso; posesión en 10 de Junio.

En 25 de Julio de 1871 nombrado Auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar.

En 26 de Agosto siguiente nombrado Jefe de Negociado de tercera clase del mismo Ministerio.

En 6 de Noviembre de dicho año declarado cesante.

En 7 del citado mes y año nombrado Juez de primera instancia de Vigo; de término; posesión en 30 de dicho mes.

En 21 de Marzo de 1875 declarado cesante.

En 26 de Noviembre de 1877 fué nombrado Juez de Las Palmas, posesionándose el 23 de Febrero de 1878.

En 23 de Setiembre de 1878 trasladado á Alcoy.

En 11 de Noviembre de 1878 trasladado á Vigo.

En 25 de Noviembre de 1878 al de Santiago; posesión el 24 de Diciembre siguiente.

En 21 de Marzo de 1881 trasladado al distrito de Santa Cruz de Cadiz.

En 11 de Abril de 1881 fué nombrado Juez de Santiago, posesionándose el 10 de Mayo siguiente.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Sales Morillo y de la Torre, á D. Luis Ortiz de Lanzagorta, Abogado fiscal de dicha Audiencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Luis Ortiz de Lanzagorta.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 25 de Julio de 1850, habiendo ejercido la profesión en Granada desde dicho año hasta 1865; fué Promotor fiscal sustituto del distrito del Salvador de dicha ciudad, y Auxiliar de la Secretaría y Archivo de la Audiencia.

En 8 de Mayo de 1871 fué nombrado Promotor fiscal de Castuera, de cuyo cargo se posesionó en 3 de Junio siguiente.

En 13 de Diciembre de 1875 fué promovido á la Promotoría fiscal de Salamanca; tomó posesión en 10 de Enero de 1876.

En 7 de Mayo de 1877 fué trasladado al distrito de la Plaza de Valladolid.

En 8 de Agosto de 1882 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña, de la que se encargó en 16 de Setiembre siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. Servando Fernández Victorio, Magistrado electo de la Audiencia de Barcelona, Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Martínez Carrasco, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera á D. Ramón Barroeta y Jiménez, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias especiales que concurrieron en la comisión del delito de segunda desertión, por el que se condenó al soldado que fué de infantería de Marina Fernando Carrasco García á ocho años de presidio, y á que antes de que se le sentenciara fué declarado exento del servicio activo de las armas;

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar al referido Fernando Carrasco García la pena de ocho años de presidio por la de extinguir en un regimiento disciplinario el tiempo que le resta de servicio.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al publicarse en 27 de Febrero de 1852 el Real decreto que hoy rige sobre contratación de servicios públicos, se previno que sus disposiciones habrían de aplicarse por medio de reglamentos á los contratos que celebraran las provincias y los Municipios. Estos reglamentos no han llegado á publicarse á pesar del tiempo transcurrido, y por esta razón se ha dudado en varias ocasiones de si las Diputaciones y Ayuntamientos están sujetos á la observancia de los preceptos que regulan para el Estado aquellos actos, y aun se han dictado algunas resoluciones en sentido negativo.

La conveniencia de que estas Corporaciones celebren sus contratos mediante subasta, ajustándose esencialmente á las reglas establecidas en aquel Real decreto, está, sin embargo, declarada en la prevención aludida, y ha sido además reconocida en diferentes disposiciones, ya generales, como la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento de la misma fecha, que hacían necesaria la subasta para la contratación de todos los servicios y obras provinciales cuyo importe excediese de 1.250 pesetas, ya especiales referentes sólo á determinados contratos, como los relativos á obras públicas, á servicios de policía urbana, á impresión de los Boletines oficiales y otras.

Muchas de estas disposiciones han sido derogadas por las leyes provinciales y municipales, publicadas posteriormente; otras no alcanzan más que á casos concretos que vienen hoy á constituir excepciones en el sistema general de la libre contratación por las Corporaciones provinciales y municipales, y aunque las mejor regidas de éstas suelen ajustarse voluntariamente en sus contratos á la legislación del Estado, reconociendo así que las subastas son favorables á sus intereses, no hay un precepto general que las obligue, ni existe en realidad una legislación que les sea propiamente aplicable.

Reconocida la necesidad de dictarla para todos aquellos contratos en que no se exige la subasta por disposiciones especiales, el Ministro que suscribe hubiera querido seguir el camino indicado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, haciendo extensivos sus preceptos á las provincias y á los pueblos por medio de reglamentos; pero considera necesarias algunas reformas que no podían tener cabida en un reglamento, y esto le mueve á proponer á V. M. la publicación de una disposición nueva que, aunque inspirada en aquella y con carácter un tanto reglamentario por los detalles que regula, contenga las modificaciones aconsejadas por la experiencia, y aun por el cambio de las ideas en los 30 años que desde aquella fecha han transcurrido.

Estas reformas se refieren principalmente á señalar, respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, un tipo más alto que el fijado en el Real decreto de 1852 para que haya de ser necesaria la subasta; á hacer más fáciles y menos costosas las subastas para contratos de poca cuantía, admitiendo en ellas la licitación verbal, y suprimiendo la necesidad de hacer gastos desproporcionados con su importe que, aunque se paguen por los contratistas, redundan necesariamente en perjuicio de la Corporación contratante; y á dar á las provincias y á los Municipios en todo lo relativo á sus contratos las facultades que de derecho les corresponden con arreglo á los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, si bien bajo la responsabilidad que el ejercicio de esas facultades lleva siempre consigo.

Tales son las consideraciones más importantes que han

movido al Ministro que suscribe á redactar y someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
Madrid 4 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el art. 36.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 4.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó si no que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de 15 días y el Gobierno dentro de 30, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á

quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 6.º Toda subasta se anunciará con 30 días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en la GACETA DE MADRID, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los 30 días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de 10 días.

Art. 7.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere, y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la Corporación interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicación de los pliegos, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, el lugar ó lugares y el día y hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo.

Art. 8.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta.

Art. 9.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquélla, en el Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativa-

mente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duración no haya de pasar de un año, podrán admitir fladores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso que el flador sea vecino de la localidad y acredite hallarse al corriente en el pago de una cuota de contribución cuyo importe anual no baje del 3 por 100 de la cantidad afianzada, ya sea por territorial, ya por subsidio industrial en las clases en que esta contribución recae sobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los Concejales por cuyo acuerdo se admita el flador, cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de aquél á otras obligaciones anteriores ó preferentes.

Art. 13. Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer, no lo hicieren dentro de los 10 días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 23.

Siempre que las fianzas se hayan constituido en efectos públicos se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para concurrir á las subastas podrán hacerse en las Cajas de las Corporaciones contratantes, ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos y en las Cajas de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. En la celebración de subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que exceda de 15.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.º El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.º, y en su caso en el 9.º

2.º Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones si no se hubiesen insertado en él.

3.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante

él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, y con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando que licitadores se han conformado con la declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que se hubieren hecho, y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario; y, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. El acta, con todos las proposiciones presentadas y los resguardos de depósito correspondientes á ella, con la expresión de la regla 12, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 17. En la celebración de las subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que no exceda de 15.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes, á no ser que por la naturaleza del contrato acuerde la Corporación ajustarse á las del artículo anterior, lo cual habrá de expresarse en los anuncios:

1.ª La primera del art. 16.

2.ª La segunda del art. 16, entendiéndose que es el artículo 17 el que deberá leerse.

3.ª Terminada la lectura de los documentos á que se refiere la regla anterior, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo se declarará terminada la licitación, y no se admitirán proposiciones ni se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de una hora se verificará la licitación por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlo. Si no las ajustaran á él, después de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que la proposición, tal como la formulen, se consigne literalmente en el acta.

5.ª Cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta; el Presidente se cerciorará de la existencia de estos documentos, y si estuvieron conformes los volverá á colocar dentro del pliego, y dejará éste sobre la mesa á la vista del público, declarándolo admitido. Si no se hallaren dentro del pliego aquellos documentos, ó el resguardo de depósito fuere de cantidad menor que la exigida, el Presidente devolverá en el acto el pliego al licitador, á no ser que éste insista en que se reciba, en cuyo caso se cerrará y sellará rubricándolo el interesado, y se unirá al expediente para que la Corporación resuelva al acordar sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que por esto se tenga por admitido el pliego, ni pueda permitirse al licitador hacer proposiciones.

6.ª Cada proposición que se haga por los licitadores cuyos pliegos se admitan ó estén ya declarados admitidos, se repetirá en voz alta por el Presidente, diciendo el nombre y apellido del licitador, y el precio ó la rebaja ofrecida por éste.

7.ª Admitido el pliego con los documentos á que se refiere la regla 5.ª, y publicada por el Presidente la proposición, sin rectificación ni protesta del licitador, se anotará por el Notario ó Secretario que autorice el acto, dándole el número correlativo que le corresponda por el orden en que las proposiciones fuesen hechas, y el licitador no podrá retirarla por ningún motivo.

8.ª La regla 7.ª del art. 16, entendiéndose que el anuncio se hará cinco minutos antes de espirar el plazo de una hora, señalado en la regla 3.ª de este art. 17.

9.ª Inmediatamente de espirar el plazo de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitación, leerá en voz alta la lista de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte ser más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional á favor del autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

10. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósito á los autores de proposiciones desechadas que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.ª de este artículo, y unirá al expediente de subasta la lista autorizada por el actuario de todas las proposiciones admitidas y los demás resguardos de depósito.

11. La regla 13 del art. 16.

12. El acta, con los documentos que han de unirse al expediente según la regla 10 y los pliegos cerrados á que se refiere la 5.ª si los hubiere, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 18. Si en el caso de doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 15, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la Corporación contratante en la forma prevenida en la regla 11 del artículo 16; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y que si concurrieren los dos, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 8.º

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, ó al de la licitación abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, expo-

niendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declarare válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado.

El Tribunal sólo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fe la adjudicación definitiva, y en este único caso condenará solidariamente á los Diputados provinciales ó Concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación á indemnizar al demandante y á abonar á la Corporación la diferencia que resulte entre la proposición á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 días, si la subasta fuese de las celebradas con arreglo al art. 16, ó de cinco, si fuese de las celebradas conforme al art. 17, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó flador que reúna las condiciones exigidas por el art. 12, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza ó presentado y admitido el flador, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad u otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación, en que se insertan los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido flador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formalización del contrato, firmando la aceptación de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviese

prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 24. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó transferencia haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se reflera á los efectos del contrato.

Art. 27. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningún contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29. La Corporación contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el Superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroge.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Corporación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

2.º De los demás bienes de los rematantes.

3.º De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

Art. 33. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si se hubieren hecho efectivas en bienes del fiador personal, habrá de ampliar éste su obligación hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la Corporación admita.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Art. 34. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligación del fiador, si lo hubiere.

Art. 35. Se abonarán al rematante ó por éste intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 36. No es necesaria la subasta:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los que se hagan por vía de ensayo.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 38. Son aplicables, como supletorias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos que al publicarse este Real decreto estuvieren ya celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos con subasta ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los contratos pendientes de celebración sin subasta se ajustarán á este Real decreto, si no hay acuerdo que conceda derechos á persona determinada.

Las subastas anunciadas se ajustarán, en cuanto sea posible, á las disposiciones de este Real decreto en todos los trámites posteriores á la publicación del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

REALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sagunto, provincia de Valencia;

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 28 de Enero actual se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Sagunto, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Vecilla, provincia de León:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 28 del corriente mes se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de La Vecilla, provincia de León.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de anteayer me dice el Comandante de Marina de Alicante lo siguiente:

«Ha fondeado cañonero Toledo, procedente de su crucero y con 40 bultos de tabaco apresados en la isla de Grosa.»
Madrid 2 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de León lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de la instancia dirigida por D. Aptaciano Zuloaga y Santos, Notario y vecino de Villamañán, en esa provincia, consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley provisional del Timbre:

Considerando que lo preceptuado en el art. 12 debe entenderse con la limitación establecida en el 11 y su complementario el 24, regla 3.ª, letra C, con arreglo á los cuales el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea la cuantía, deben ser de 76 céntimos, clase 12, por cuya razón, en las referentes á los asuntos, cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, debe seguirse la misma regla, sin perjuicio de exigir á los interesados 50 céntimos de peseta por cada 1.000, ó fracciones que exceda de aquella suma:

Considerando que si bien el art. 13 no determina si en los contratos á que se refiere debe servir de tipo regulador para el empleo del Timbre el valor líquido de los bienes, deducidas las cargas de carácter perpetuo que sobre los mismos existan al otorgarse aquéllos, puede servir de precedente para la interpretación de este artículo lo dispuesto por el 19, según el cual, en el primer pliego de las copias que de su hijuela se expidan á los interesados debe usarse el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes adjudicados:

Considerando, por otra parte, que cuando por cualquiera de los medios que enumera el mencionado art. 13 se transfiera la propiedad de un inmueble, al cual afectan cargas de carácter perpetuo que desmembran ó limitan el derecho de dominio, el interesado no adquiere más que la diferencia entre el importe de éstas y el valor total de la finca, cuya circunstancia aconseja la necesidad de aplicar á este caso la doctrina establecida por el art. 19, á fin de que el timbre no deje de ser proporcional al valor de lo adquirido como la ley pretende:

Considerando que la retribución que al Estado se presta debe ser proporcional al beneficio obtenido, por cuya razón en las obligaciones de carácter personal la regulación del timbre debe hacerse tomando el capital como base del impuesto, según se establece por el art. 17 al tratar de la constitución, novación ó extinción de hipotecas; pues no sería justo acumular en aquéllas los intereses estipulados al importe de la obligación principal cuando en estas no se hace, siendo así que la garantía es más eficaz y mayor la seguridad concedida al acreedor:

Considerando que según declaró este Centro directivo en 23 de Marzo último, de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la base de que la ley parte para determinar el timbre que debe usarse en las copias de escrituras, ó sea la de si éstas se refieren á cantidad ó cosa valuable, tiene aplicación á las de testamentos abiertos, toda vez que no puede dudarse que unas veces es conocido y otras no el importe de la herencia al expedirse aquéllas, por cuya razón en el primer caso debe emplearse el timbre proporcional que establecen los artículos 11 y 12, y en el segundo, el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª, señalado por el art. 21, sin perjuicio del reintegro, una vez determinado el valor del caudal hereditario:

Considerando que esta doctrina es aplicable á los codicilos abiertos por la semejanza que existe entre los mismos y los testamentos de esta clase:

Considerando que el procedimiento más eficaz para fijar la cuantía de los bienes hereditarios es, según declaró la Real orden alaratoria de 22 de Noviembre de 1832, la manifestación del que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar, si el valor de lo declarado resulta inferior al líquido de la herencia:

Considerando que, según se deduce de los términos en que aparece redactada la disposición 1.ª del art. 21, los originales de últimas voluntades no necesitan timbre alguno, excepto la

carpetas del testamento cerrado, lo cual obedece á que tratándose de actos esencialmente revocables se perjudicarían los intereses de los particulares si se les exigiera desde luego el uso del papel timbrado en aquellos documentos:

Considerando, por tanto, que el testamento original consignado en cédula ó papel privado, según el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse en papel común, debiendo emplearse al proceder á su protocolización el de 75 céntimos con arreglo á lo establecido por la disposición 9.ª, letra A, del art. 21:

Considerando que, según se declaró por este Centro directivo en circular de 17 de Junio último, la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, debiendo hacerse, sin embargo, el reintegro del papel correspondiente como en la citada circular se establece:

Considerando, en cuanto á la base reguladora del Timbre en las operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 23, que siendo, como es, la liquidación del acto que grava el impuesto, deben tenerse en cuenta todos los bienes que aquellas comprendan, hecha excepción del importe de las cargas perpetuas que disminuyan realmente su valor:

Considerando que si bien el art. 21, regla 7.ª, letra A, establece que los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar, deberán expedirse en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, esta regla no puede tener aplicación tratándose de testimonios expedidos para obtener ó ejercitar el derecho electoral, toda vez que, según el art. 177, en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales ó municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio;

Y considerando, por último, que si otra cosa se estableciera no sólo se faltaría al texto del art. 177, sino al pensamiento que lo informa, el cual no es otro que el deseo del legislador de facilitar y no restringir el derecho de sufragio;

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, ha acordado declarar:

1.º Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieren, deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de exigir á los interesados, por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, los derechos establecidos por el art. 12.

2.º Que para la regulación del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13 debe atenderse al valor líquido de los bienes por la semejanza que para estos efectos existe entre este caso y el previsto por el art. 19.

3.º Que en el primer pliego de las copias de escrituras, referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tenga por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de la tarifa general, teniendo en cuenta únicamente para estos efectos el importe del capital, haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados.

4.º Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual carácter que las anteriores, pero en las que no sea posible determinar su cuantía, y versen, por consiguiente, sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.ª, conforme previene el art. 21, sin más excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.

5.º Que en el primer pliego de las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen, y en los que, conforme á la base reguladora del art. 19, sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecido por los artículos 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª, señalado por el art. 21, si la cuantía no consta, y se refieren, por consiguiente, á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia.

6.º Que para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestación del interesado que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al líquido de la herencia.

7.º Que el testamento á que se refiere el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil puede otorgarse en papel común; debiendo emplearse, sin embargo, el de 75 céntimos, clase 12.ª, al proceder á su protocolización.

8.º Que la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.088 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente en los términos prevenidos por el núm. 3.º de la circular dictada por este Centro directivo en 17 de Junio último.

9.º Que en las operaciones á que se refiere el núm. 1.º del artículo 23 de la ley del Timbre, debe tomarse como base reguladora del impuesto el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpetuas que sobre los mismos existan.

Y 10.º Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresión en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro.

Y la traslada á V. S. la propia Dirección general para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción número 20.525, comprensivo de cinco acciones de este Banco, números 15.158 á 15.162, expedido el día 23 de Junio de 1878 á nombre de D. José Saavedra y Rozas, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Enero de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—892

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situación en 31 de Diciembre de 1882.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	2.653.197'39
Cartera.....	138.278'78
Valores.....	6.548.940'14
Préstamos hipotecarios.....	41.939.791'71
Idem id. á corto plazo.....	760.000

	Pesetas.
Movillario y material.....	79.312'75
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17
<hr/>	
Semestres hipotecarios.....	2.479.661'52
Varios.....	1.468.768'99
Préstamos sobre valores.....	586.185'31
Cuentas corrientes.....	644.750'50
Pagarés descontados.....	989.638'53
Gastos generales.....	10.102.889'98
<hr/>	
	476.213'44
<hr/>	
	98.857.659'14

PASIVO.

Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.206.212'49
Idem especial.....	1.173.454'06
<hr/>	
Cédulas hipotecarias.....	2.379.666'55
Idem id. por amortizar.....	38.256.008'27
Idem id. amortizadas por reembolsar.....	162.991'73
Varios.....	20.700
Cuentas corrientes.....	308.854'45
Intereses á pagar.....	2.647.939'02
Efectos á pagar.....	549.316'29
Préstamos hipotecarios diferidos.....	16.730'17
Idem id. id., á corto plazo.....	891.126'07
Descuento de los pagarés negociados al Tesoro	82.193
Ganancias y pérdidas:	1.424.260'51
Realizadas.....	2.115.173'08
A realizar.....	2.700
<hr/>	
	2.117.873'08
<hr/>	
	98.857.659'14

Madrid 4 de Enero de 1883.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.—El Gobernador, A. Llorente. —X

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Lista de los Sres. Académicos electores y elegibles que componen la Corporación, por orden de antigüedad, que se publica para los efectos de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

- Excmo. Sr. D. Federico de Madrazo.
- Excmo. Sr. D. Carlos L. de Ribera.
- Excmo. Sr. Marqués de Molins.
- Sr. D. Francisco Pérez.
- Excmo. Sr. D. Sabino de Medina.
- Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo.
- Excmo. Sr. D. Eugenio de la Cámara.
- Sr. D. José Jesús de Lallave.
- Sr. D. Francisco Bellver.
- Sr. D. Nicolás Gato de Lema.
- Sr. D. Teodoro Ponte de la Hoz.
- Sr. D. Domingo Martínez.
- Excmo. Sr. D. Carlos de Haes.
- Excmo. Sr. D. Francisco Jareño.
- Excmo. Sr. Marqués de Monistrol.
- Excmo. Sr. D. Francisco de Cubas.
- Sr. D. Antonio Ruiz de Salces.
- Excmo. Sr. Marqués de Valmar.
- Sr. D. Elías Martín.
- Sr. D. José Avrial.
- Excmo. Sr. D. Emilio Arrieta.
- Excmo. Sr. D. Francisco A. Barbieri.
- Excmo. Sr. D. Jesús de Monasterio.
- Sr. D. Valentín Zubiaurre.
- Excmo. Sr. D. Juan M. Guelbenzu.
- Sr. D. Mariano Vázquez.
- Sr. D. Baltasar Saldoni.
- Sr. D. Rafael Hernando.
- Excmo. Sr. D. Antonio Romero.
- Sr. D. José Izenga.
- Sr. D. Antonio Arnao.
- Excmo. Sr. D. Simeón Avalos.
- Sr. D. Francisco María Tubino.
- Ilmo. Sr. D. Juan F. Riaño.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Cañete.
- Sr. D. Manuel Oliver y Hurtado.
- Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.
- Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.
- Sr. D. Jerónimo Suñol.

Madrid 2 de Enero de 1883.—El Secretario general, Simeón Avalos.

Sociedad Económica Matritense.

Plaza de la Villa, 2, bajo.

Desde el día 1.º del corriente están expuestas al público las listas de los señores socios que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores; lo cual se avisa á los individuos de esta Corporación para que, con arreglo á la ley, presenten por escrito las reclamaciones que crean oportunas sobre inclusión ó exclusión de nombres en dichas listas, hasta el 20 del actual.

Madrid 2 de Enero de 1883.—El Secretario primero, Luis María de Tró y Moxó.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 4.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 81 Andrés Rojo.—Alcalá de Henares.
- 82 Carmen Blanco.—Vivero.
- 83 Fausto E. Agosti.—Oviedo.
- 84 Isabel Tejero.—Val de Santo Domingo.
- 85 Juan Coronón.—Vicalvaro.
- 86 José Caloto.—Manila.
- 87 José Bou y Valmaña.—Gerona.
- 88 Luis Muñoz y Roen.—Oviedo.
- 89 Mariano Horcejada.—Atanzón.
- 90 Manuel Echevarría.—Pamplona.
- 91 Olallo Cruz.—Carabanchel.
- 92 Pantaleón Herrero.—Timarnegrillo.
- 93 Vicenta García Lodosa.—Sobrado.
- 94 Venancia Cuelli.—Valladolid.

Madrid 4 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 4.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
I. Rubio.....	Vicente Santo Domingo.....	Paseo Habana, 1. Ave Maria, 34, segundo.
Teruel.....	Manuel Marín.....	Santa Ana, 12.
Ciudad-Real, enlace.....	Juan Cabrera.....	Encamienda, 3, bajo: Capellanes, 14 (ausente.)
Trujillo.....	Dionisio Cozón.....	Colegio Hermanos Doctrina Cristiana.
León, enlace.....	Vicente Cortijo.....	Victoria, 3.
Valencia.....	José Cosme Navarro	
Barcelona.....	José Puig.....	

Madrid 4 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Gabinete Central, G. del Rio.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 78 á 135, ambos inclusive, del cupón núm. 42, vencido en 31 de Diciembre de 1882, pueden presentarlas el martes 9 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Enero de 1883.—El Alcalde, Presidente, José Abascal. —3

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 72 á 177, ambos inclusive, del cupón núm. 14, vencido en 1.º de Enero del corriente año, pueden presentarlas el miércoles 10 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 4 de Enero de 1883.—El Alcalde, Presidente, José Abascal. —3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CENTRO.

En el núm. 361 del Diario oficial de Avisos de esta capital, correspondiente al día 27 de Diciembre último, se halla inserto un anuncio del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, señalando la subasta de varias fincas, sitas en el término de Alcázar de San Juan, para el día 31 del corriente, en el cual se dice que la venta de la casa de la calle de la Resa, núm. 21, se hará por la cantidad de 47.589 pesetas 25 céntimos, en vez de la de 47.859 pesetas y 25 céntimos que es la verdadera tasación, y por cuya cantidad ha de subastarse.

Lo que se hace saber para conocimiento de los licitadores. Madrid 3 de Enero de 1883.—V.º B.—Gómez.—El actuario, Aniceto de la Roca. X—893

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta los derechos hereditarios que correspondan á D. Juan Armando Pignatelli de Aragón, Marqués de Mora, en las herencias testadas ó intestadas por muerte de su padre, tías y abuelo, en cuanto se refiere á los bienes sitos en Torrejón de Ardoz y Reino de Aragón, por la cantidad de 200.000 pesetas.

Para su remate, que se celebrará sólo en dicho Juzgado, se ha señalado el día 29 de los corrientes, á la una de su tarde.

Madrid 4 de Enero de 1883.—V.º B.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—897

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Aurora de España en liquidación.

El día 22 del actual se celebrará ante Notario en esta Corte, en las oficinas de dicha Sociedad, calle de Relatores, núm. 4, piso principal, subasta pública extrajudicial, á las dos de la tarde, para la venta de varias fincas rústicas, una de ellas con casas, propias para almacenes de madera, sitas en término de Casas de Benítez, inmediatas al río Júcar y á la fábrica que en Villalgordo poseen los Sres. Gosalvez; á las dos y media de la tarde, de varios trozos de terreno, uno de ellos con casa y cobertizo, que han estado destinados á almacenes de madera, inmediatos al Tajo y á la estación del ferrocarril en Aranjuez; á las tres de la tarde, de una finca situada en Linares, calle carretera de Baeza, compuesta de casa con varias habitaciones, y un solar unido á ella, con cuartos y cobertizos, que ha estado destinada á almacén de madera.

Los pliegos de condiciones y los títulos de propiedad de las fincas se hallarán de manifiesto en las citadas oficinas todos los días hábiles, de una á cinco de la tarde; advirtiéndose que respecto á las fincas de Casas de Benítez y Aranjuez se ha bajado un 15 por 100 del tipo que sirvió para la primera subasta.

Madrid 2 de Enero de 1883.—Los liquidadores, J. María Cendoya.—J. de D. de Iturriaga. X—890

Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El día 8 de Enero de 1883, á las tres de la tarde, se procederá al sorteo para amortizar: Noventa y tres obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del 15 de Enero de 1873.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Se anuncia al público que las oficinas de la Dirección de esta Compañía se han trasladado á la estación de Madrid del ferrocarril del Norte (Príncipe Pío).

Banco de Barcelona.

El domingo 4 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Dirección del Canal de Isabel II.

Habiéndose extraviado la certificación, núm. 464, del oro 2.º provisional, expedida en 10 de Abril de 1872 á nombre de Don Miguel Avendaño, como tutor y curador de D. Dimas y Doña Elisa del Hoyo, é importante un real fontanero (32 hectolitros), se suplica á quien la tuviese en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, plaza del Progreso, núm. 4, cuarto principal de la derecha; pues pasados 40 días, á contar desde la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose otra nueva en su equivalencia.

Pantano de Monteagudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Céntos. Rows include Caja-Existencia, Obras ejecutadas, Expropiaciones de terrenos, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Juan Francisco Díaz.—El Presidente, Jacinto María Ruiz X—891

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Enero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and public fund values for various dates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE ENERO.

Table showing exchange rates for Paris (3 de Enero) and other foreign markets like Oporto, Lisboa, Cáceres, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'30. París, á 2 días vista, fr., 4'92.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc., with prices in pesetas and centimos.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 4 de Enero de 1883.

Observatorio de Madrid.

Table titled 'Observaciones meteorológicas del día 4 de Enero de 1883' showing temperature, wind direction, and other meteorological data.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, etc. Shows temperature and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Enero de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer Hovió en Avila, Logroño, Palencia, San Sebastián, Santander y Segovia.

SANTOS DEL DÍA.

San Telesforo, Papa y mártir; San Simeón, y Santa Emiliana, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 2.º par.—Conflicto entre dos deberes.—De tiros largos.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 98 de abono.—Turno par.—Boccaccio. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 82 de abono.—Turno 4.º.—Consuelo. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 7.º de abono.—Turno 1.º.—Sin familia.—De todo un poco.—Intermedios por el sexteto. TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La africana. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De Getafe al Paraíso ó la familia del tío Maroma.—Luces y sombras Fiesta nacional. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Las esdornioes.—La flowera.—La primera guardia.—Sin contrata. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes. GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puerta del sol. Entrada una peseta.